

Jurisprudencia procesal penal

(Sala 2.^a del Tribunal Supremo)

Segundo cuatrimestre de 1971

FERNANDO GISBERT CALABUIG
Del Instituto de Derecho Procesal

SUMARIOS I. INTRODUCCIÓN: A. Principios generales del proceso penal: Garantías para el justiciable. B. Fuentes del Derecho procesal penal: Doctrina legal: Su infracción no es motivo de casación.—II. PARTE GENERAL: 1. *Organismo jurisdiccional*: A. Jurisdicción: Delimitación con la jurisdicción militar. B. Competencia: a) criterio territorial: Lugar de comisión. b) Cuestiones: Momento hábil para proponerlas.—2. *Partes*: A. Legitimación: Carecen de ella las entidades aseguradoras. B. Responsable civil subsidiario: En supuestos de cesión de uso de vehículos.—3. *El proceso penal «strictu sensu»*: A. Iniciación: Denuncia condicionante. B. Instrucción sumarial: Valor de la confesión del inculpado. C. Desarrollo del proceso: Vigencia del principio de no limitación de pruebas. D. Juicio oral: a) Pertinencia de las preguntas a los testigos. b) Diligencia de careo: Discrecionalidad. c) Instrucción suplementaria: Cuándo procede. E. Terminación del proceso: Sentencia: a) Hechos probados. b) Reflejo de las conclusiones de las partes. c) Pronunciamiento sobre costas.—4. *Impugnación del proceso*: A. Recurso de casación: a) Preparación: Designación defectuosa de particulares. b) Casación por infracción de Ley: Al amparo del núm. 2.º del art. 849: Documento auténtico. c) Casación por quebrantamiento de forma: a) Al amparo del núm. 1.º del art. 850: Denegación de diligencias probatorias. b') Al amparo del núm. 1.º, inciso primero del art. 851: Falta de claridad en los hechos probados. c') Al amparo del núm. 1, inciso segundo del art. 851: Contradicción entre los hechos probados: d') Al amparo del núm. 1, inciso tercero del art. 851: Predeterminación del fallo. e') Al amparo del núm. 3.º del art. 851 No resolución de todas las cuestiones planteadas. f') Al amparo del núm. 4.º del art. 851: Punición por un delito más grave. d) Tramitación: Alcance del examen de las actuaciones. B. Recurso de revisión: Ejercicio idóneo de la pretensión del art. 960.

I. INTRODUCCION

A. *Principios generales del proceso penal: Garantías para el justiciable:* Nuestro ordenamiento procesal, aun con sus imperfecciones, está orientado sabiamente, en dar amplias garantías a los justiciables, y muy especialmente a los acusados. (Sentencia 22 junio 1971.)

B. *Fuentes del Derecho procesal penal: Doctrina legal: Su infracción no es motivo de casación:* Como es sabido, en la casación penal, a diferencia de la civil, no se admite como motivo impugnatorio la infracción de *doctrina legal* dimanante de repetidas e idénticas decisiones del T. S. aplicables al caso, y si bien es cierto que el D.-Ley de 25 enero 1962, que reorganiza la Sala 2.^a de este Alto Tribunal, confiere a su Presidente la misión de velar por la *unidad de la jurisprudencia*, exigencia básica para poder establecer un cuerpo de doctrina, no es menos cierto que ello no basta a fundar un recurso de casación en lo penal por infracción de doctrina establecida por la jurisprudencia, a no ser que se invoque el precepto legal que sirva de antecedente y base a la misma, por impedirlo así la índole formal del propio recurso, dimanante de su carácter extraordinario. (Auto 1 julio 1971.)

II. PARTE GENERAL

1. **ORGANO JURISDICCIONAL:** A. *Jurisdicción: Delimitación con la jurisdicción militar:* La cuestión de competencia negativa, entablada entre el Juzgado de Instrucción de Villajoyosa y la Autoridad Militar de la Tercera Región, sobre el conocimiento de las diligencias instruidas, como consecuencia del accidente de circulación acaecido en el término municipal de la mencionada población, al colisionar un vehículo conducido por un paisano, con otro particular pilotado por un cabo del Ejército de Tierra, falleciendo éste a consecuencia de las lesiones sufridas y por tanto extinguida su responsabilidad penal, siendo éste, el único aforado a la Jurisdicción Militar, ante la posible culpabilidad en que hubiera podido incurrir el conductor no aforado, ni siquiera ante la extinción de la responsabilidad no siendo por otra parte esta competencia el trámite procesal idóneo para efectuar declaración sobre la misma, corresponde la competencia para el conocimiento de las actuaciones, en consonancia con lo establecido en los arts. 11 de la L. E. Crim. y 19 núm. 2.^o del Código de Justicia Militar a la Jurisdicción Ordinaria, debiendo proseguir la tramitación de las diligencias el referido Juzgado de Instrucción. (Auto 30 junio 1971).

B. *Competencia:* a) *Criterio territorial: Lugar de comisión:* El momento decisivo para determinar la existencia legal del delito de cheque en descubierto es aquél en que efectivamente se haga entrega del talón que luego resulta impagado por carencia de fondos de la cuenta corriente contra la que se libra, planteándose, en este caso concreto, cuál sea ese momento, si el del envío desde Zaragoza o el de la recepción en Tarrasa y, no cabe duda, que en esta compleja entrega, el momento relevante es el del envío desde Zaragoza, muestra inequívoca, en ese instante, de la voluntad del librador de extinguir la obligación de pago que le incumbía, razón ésta determinante por sí sola de la competencia y que a mayor abundamiento se refuerza, en el supuesto de autos, por ser Zaragoza lugar donde se emitió el cheque

y donde radica la entidad bancaria en la que estaba situada la cuenta corriente: del librador sin que la invocación del art. 23 del Reglamento de Correos que hace el Juzgado de Zaragoza pueda tener aquí eficacia por tratarse de norma de orden administrativo sin aplicación directa en el terreno penal. (Auto 25 junio 1971.)

b) *Cuestiones: Momento hábil para proponerlas:* El procesado sólo puede promover la cuestión de competencia, dentro de los tres días siguientes al en que se le comunique la causa para calificación, mediante la declinatoria propuesta como artículo de previo pronunciamiento, único medio arbitrado por la Ley, tanto en el orden penal como en el civil, para que el Tribunal que se estima incompetente lo reconozca así, se separe del conocimiento del asunto y lo remita al que fuera competente (S. de 17 mayo 1948), criterio que ha sido ratificado para el procedimiento de urgencia por el art. 797 de la misma Ley, con la única salvedad de que, mientras en el procedimiento ordinario cabe el recurso de casación contra el auto resolutorio de la declinatoria, en el de urgencia no cabe recurso alguno contra el auto desestimatorio de la Audiencia, lo que ya sería una razón para desestimar este recurso, dado que la causa fue tramitada por el procedimiento de urgencia, aparte de que la cuestión de competencia fue extemporáneamente alegada por la defensa en su escrito de calificación y sin plantearla como artículo de previo pronunciamiento como exigen los preceptos citados y que, a mayor abundamiento, la pretensión tampoco hubiera prosperado, pues como tiene declarado esta Sala en sus más recientes resoluciones (Autos de 16 y 18 octubre de 1969, 6 mayo y 18 junio de 1970) el lugar de comisión del delito de cheque en descubierto y, por ende, decisivo de la competencia es el de la entrega del cheque, por lo que habiendo sido dado en pago el de autos en Barcelona, los Juzgados de dicha ciudad serían siempre los competentes. (Sentencia 15 junio 1971.)

2. PARTES: A. *Legitimación: Carecen de ella las entidades aseguradoras:* Tanto las entidades aseguradoras como el Fondo Nacional de Garantía, carecen de legitimación pasiva para ser parte en causa y entablar el recurso de casación según viene sosteniendo esta Sala —SS. de 16 y 27 noviembre 1970 y 25 enero 1971 entre las más recientes—, de modo que esta falta de legitimación tiene un doble aspecto: Procesal o formal (*ad processum*) y sustantiva o de fondo (*ad causam*) y así en el primer concepto ni puede ampararse el recurso en el art. 850 núm. 2.º de la L. E. Crim. por cuanto la omisión de citación que justifica el quebrantamiento de las formas esenciales del juicio o *error in procedendo* ha de ser referida a las partes que como legitimadas cita el precepto tanto del lado pasivo como activo, esto es el procesado o al responsable civil subsidiario, únicos aludidos en dicho primer aspecto, y si bien es cierto que el art. 854 de la misma Ley, permite que puedan interponer el recurso de casación a los que sin haber sido parte en los juicios criminales resulten condenados en la sentencia, no es menos evidente que tales afectados por la condena tuvieron el derecho de postulación en la causa aunque de hecho no lo ejercitaran (caso del tercero condenado a la restitución de la cosa o del que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito), hasta el punto de que la misma Ley, consecuente con su sistema de bipartición de la responsabilidad civil, directa o subsidiaria, los incluye en esta última como se aprende consultando su Título X del Libro II (arts. 615 y siguientes) en ninguno de cuyos casos cabe encuadrar a las entidades aseguradoras o Fondo Nacional de:

Garantía en cuanto no pueden ser asimilados al responsable civil subsidiario, ni tampoco ser consideradas como perjudicadas por el delito; lo que nos lleva a tratar del segundo aspecto antes enunciado, a saber, el de su falta de legitimación *ad causam*, en el aspecto pasivo a que se constriñe el ámbito de este recurso, a cuyo efecto y siguiendo la misma línea argumental del Abogado del Estado, es de tener en cuenta, como afirmación inicial, que la Ley 122/62 en su texto refundido de 21 marzo 1968, vigente ya al proferirse el fallo de instancia y que, por cierto, no cita el recurrente, que sigue invocando los artículos del texto derogado, no concede el carácter de parte a las compañías de Seguros ni al Fondo Nacional de Garantía, ni tal cosa puede deducirse de la obligación que tiene el asegurador de satisfacer directamente al perjudicado, hasta el límite del seguro la indemnización que señale la sentencia penal (art. 5.º de la Ley y 29 b) del Reglamento), pues tal obligación directa, no es sino el correlato de la acción directa que se concede al perjudicado contra el asegurador del vehículo, acción que se ejerce, como tal, tan sólo en vía civil, como se desprende de su ubicación dentro de la «Ordenación civil», del Título I de la Ley y de su ejercicio procesal dentro del «Ordenamiento procesal civil» de la misma, siendo asimismo significativo que el mencionado art. 5.º (43 del texto derogado) ya no concede al asegurador los recursos de apelación y casación que otorgaba en su párrafo último de la antigua redacción que ha sido radiado de la vigente, lo cual está en un todo de acuerdo con la básica declaración del art. 784, prevención quinta, párrs. 2.º y 3.º de la L. E. Crim. reformada por Ley de 8 abril 1967 (R. 700 y Ap. 51-66, 2505) y que, sin duda, sirvió de antecedente a la modificación del texto refundido de la Ley 122/62 de que se ha hecho mérito a fin de concordar ambos preceptos, de modo que si la Ley más general de nuestro ordenamiento procesal penal, sólo permite a la entidad aseguradora o al Fondo Nacional de Garantía, en su caso, para que hasta el límite del Seguro Obligatorio afiance las responsabilidades civiles, sin que «en ningún caso y por concepto alguno» pueden tener otra intervención en el proceso penal, dicho se está que se les está negando de manera manifiesta su posibilidad de comparecer en tal proceso como parte, para ser considerados como fiadores *ex lege* contrapuestos por el mismo tenor del precepto al «responsable directo o subsidiario» entre los que, por tanto, no puede ser incluido; argumento que no puede ser desvirtuado como pretende la Abogacía del Estado invocando, por lo que al Fondo Nacional de Garantía se refiere el Decreto-ley de 3 octubre 1964, regulador de sus funciones, de entre las que destaca, tratando de contraponerlas, el recurrente, las recogidas en los aps. c) y d) del art. 3.º de dicho Decreto-ley, pues si en el primer concepto actúa el Fondo como asegurador del Estado, de sus Organismos autónomos y de las Corporaciones locales, al mismo nivel que otra entidad aseguradora, no lo hace así en el segundo caso en que asume los recargos no aceptados por las entidades aseguradoras en que las obligaciones del Fondo ya no nacen *ex contractu*, sino de la Ley que lo crea, desarrollando una función estatal; argumentación que olvida: a) Que también esta función del Fondo Nacional de Garantía está «dentro del ámbito del Seguro obligatorio», según expresa dicción del apartado d) del art. 3.º invocado; b) Que el art. 6.º, primero a) del propio texto legal, al describir los recursos con los que se ha de nutrir dicho Fondo, considera las primas que obtenga por asumir aquellos riesgos no aceptados por las compañías aseguradoras, lo que muestra claramente el

fundamental aspecto contractual oneroso-conmutativo que se otorga a la asunción de tales riesgos con la consiguiente contraprestación de la prima; y c) que el mismo Reglamento del Seguro Obligatorio, tan aducido por la Abogacía del Estado en pro de su tesis, contempla en su Título III, artículo 36 a) «El Fondo como asegurador», bajo cuya intitulación se comprenden precisamente aquellas dos funciones de tal ente estatal autónomo que dicha Abogacía quería diferenciar y contraponer, esto es, la de asegurador de riesgos derivados de la responsabilidad civil del Estado y demás entes públicos, como el de asegurador de riesgos no aceptados por las entidades aseguradoras; todo lo cual nos lleva ineluctablemente a reafirmar la tesis de esta Sala, mantenida últimamente de manera unánime, de que su responsabilidad nace *ex contractu* y no *ex delicto*, de modo que las primas que tanto por seguro obligatorio como por seguro voluntario, satisface el asegurado son la causa de la contraprestación de dichos entes, que sólo en los casos permitidos por las leyes podrán subrogarse en los derechos y acciones del asegurado (arts. 413 y 780 del C. Com.), subrogación por otra parte conforme con la naturaleza de los seguros contra daños o indemnizatorios, pero no con la del seguro de personas o de suma en los que rige la abstracta cobertura del riesgo, doctrina ya clásica que no ha sido sustancialmente modificada por el advenimiento del Seguro Obligatorio que, no obstante su obligatoriedad, no pierde su fundamental carácter de contrato de seguro, que incluso, tal vez en este punto con exceso, es calificado por el propio Reglamento como una modalidad del seguro privado (art. 1.º); razones todas las expuestas que obligan a desestimar, de acuerdo con la tesis fiscal impugnatoria, el recurso interpuesto. (Sentencia 8 junio 1971.)

B. *Responsable civil subsidiario: En supuestos de cesión de uso de vehículos:*

El problema que se plantea referente a la responsabilidad civil subsidiaria del arrendador de automóviles sin conductor por los daños derivados del uso que del vehículo haga el arrendatario, ha sido resuelto por esta Sala —SS. de 27 diciembre 1967, 11 marzo 1968 y 24 abril 1970, entre otras— en el sentido de no exonerar de tal responsabilidad a quien se dedica al negocio de alquiler de vehículos de motor con esa modalidad, porque como empresario de tal negocio y beneficiario del mismo, ha de soportar los riesgos inherentes al uso de los vehículos, aunque sea por personal no asalariado o no dependientes de él por vínculo laboral, porque la cesión del uso a otro ya supone un reconocimiento implícito de su idoneidad para el manejo, y al prestar su consentimiento para que se lleve a efecto, queda vinculado a las consecuencias que de su uso se deriven, en cuanto ese uso redunde en su beneficio. (Sentencia 19 mayo 1971.)

3. EL PROCESO PENAL «STRICTU SENSU»: A. *Iniciación: Denuncia condicional*: La menor estuprada y objeto de raptó compareció ante la policía relatando lo ocurrido dando lugar a que se iniciase este proceso, habiéndose declarado por esta Sala que comparecer voluntariamente a exponer los hechos constitutivos de delito de esta clase es bastante para estimar la comparecencia como denuncia —Sentencia de 18 noviembre 1944—, no requiriéndose para la denuncia de la agraviada plena capacidad civil —Sentencias de 1 diciembre 1958 y 19 diciembre 1960—. Por último no consta que el representante legal de la menor obstaculizara el seguimiento de la presente causa como ocurrió en el supuesto de la sentencia

de 3 enero 1962, en que también se mantenía infringido dicho artículo. (Sentencia 27 mayo 1971.)

B. *Instrucción sumarial: Valor de la confesión del inculpado:* La confesión no dispensa al Juez de Instrucción de practicar todas las demás diligencias necesarias para formar convicción sobre la verdad de aquella y sobre la existencia del delito, según preceptúa el art. 406 de la L. E. Crim., principio que se complementa con el de la libre apreciación de la prueba consagrado en el art. 741 del ordenamiento procesal. (Sentencia 5 mayo 1971.)

C. *Desarrollo del proceso: Vigencia del principio de no limitación de pruebas:* Es principio general la no limitación de la prueba y la conveniencia de no producir merma de prueba que pueda producir directa o indirectamente falta de conocimiento por el juzgador de todos los detalles relacionados con el hecho que va a ser juzgado y que en modo alguno exista la indefensión de una parte legítima en el proceso, por lo que siendo testigo nuevo y no sumarial y apareciendo conveniente el resultado de la misma debió procurarse ser oído, pero no su exclusión, improcedente a tenor del citado art. 801 de la Ley procesal, por lo que debe admitirse la impugnación formulada. (Sentencia 24 mayo 1971.)

Propuesta en tiempo y forma una prueba documental por la defensa, declarada pertinente en el auto correspondiente de la Sala, cuando de su resultado puedan desprenderse elementos necesarios, que permitan una más adecuada calificación jurídica de los hechos, los Tribunales deben mostrarse pródigos en su práctica, por interesarles siempre, contar con la mayor cantidad de elementos probatorios, al objeto de evitar posibles indefensiones; y en el supuesto contemplado resulta innegable, la importancia probatoria para valorar debidamente la conducta del procesado, el resultado del informe que emite el Sindicato Nacional de Actividades Diversas de Madrid, acreditando si se encontraba o no inscrito en la Agrupación Interprovincial de Corredores de Fincas, Agrupación de Valencia. (Sentencia 27 mayo 1971.)

D. *Juicio oral:* a) *Pertinencia de las preguntas a los testigos:* Al tender la prueba del proceso penal, a lograr la aportación de justificaciones, que sirvan adecuadamente para mejor formar la convicción psicológica del Tribunal, sobre la manera como acaeció un hecho o las consecuencias que de él, en derecho, puedan derivar, es evidente que a todo testigo, que declare con tal finalidad, se le debe interrogar por las partes, en evitaciones de inútiles dispersiones, con preguntas pertinentes y de manifiesta influencia en la causa, pues de otra manera, el Presidente del Tribunal, puede mandar que no se contesten, sin que contra su decisión proceda la casación por quebrantamiento de forma, sólo viable en el supuesto contrario, de que siendo pertinentes se prohibiera su formulación, y acogiéndose a las causas 3.^a ó 4.^a del art. 850 de la L. E. Crim.; pero esa pertinencia relacionada con la influencia relevante, sólo existirá, cuando la pregunta tenga adecuada relación lógica, más o menos directa, con el supuesto investigado, por tender al exacto conocimiento y acertada apreciación de su verdadero carácter, o que por su perfecta influencia en el resultado final, lleve a la adecuada justificación de la culpabilidad o inocencia del imputado, o de otras consecuencias derivadas del hecho delictivo, porque en definitiva, sea indispensable para generar un

juicio acertado, sobre la naturaleza, ocasión, motivo y efectos del hecho que debe apreciarse. (Sentencia 19 mayo 1971.)

Es buena práctica que los Presidentes de los Tribunales Provinciales de instancia deben mantener, negando a que se formule reiteradamente las mismas preguntas a los testigos cuando prácticamente ya las hubieran contestado, y se tratan de impedir que se violente el testimonio que debe ser libremente emitido bajo la responsabilidad del que contesta. (Sentencia 22 junio 1971.)

La pregunta formulada en el acto del juicio oral por el Letrado defensor de uno de los procesados recurrentes, que dice: «Si con motivo de la reactivación de la base de Zaragoza (re refiere a la base yanqui) se han producido recientemente dos accidentes mortales», tiene un marcado tinte de impertinencia, según las normas jurídicas, toda vez que no guarde relación con el delito imputado y no tiene decisiva influencia en la causa ni en sus hechos fundamentales, y por ello fue rechazada, con acierto, por la Presidencia, lo que lleva implícita su impertinencia, aunque no sea empleada esta palabra. (Sentencia 18 junio 1971.)

b) *Diligencia de careo: Discrecionalidad*: Las facultades del Presidente del Tribunal en orden a la admisión o repudio de las diligencias de careo son de índole discrecional (Sentencia 22 mayo 1971.)

c) *Instrucción suplementaria: Cuándo procede*: La incoación de la sumaria instrucción suplementaria, como la titula la norma invocada, procede según la misma, cuando resoluciones o retractaciones inesperadas produzcan alteraciones sustanciales en los juicios, haciendo necesarios nuevos elementos de prueba; y en el escrito de conclusiones no se aludía a esta situación extraordinaria, que tampoco se produjo en el juicio oral, según observamos con la lectura del acta. (Sentencia 5 julio 1971.)

E. *Terminación del proceso: Sentencia a): Hecho probados*: A pesar de su predominante naturaleza procesal el art. 142 de la Ley tiene también un contenido material, y concretamente la forma de forjar las resultancias fácticas hay que declarar los hechos probados con la necesaria claridad, mandato, que tanto puede infringirse por relatar lo ocurrido con oscuridad, como con insuficiencia omitiendo datos y elementos esenciales precisos para un exacto conocimiento. Tampoco, son permisibles contradicciones inconciliables y de notoria incompatibilidad entre los propios hechos probados, ni debe dejar de aportarse a relación histórica cuanto sea necesario para resolver todas las cuestiones de hecho planteadas por las partes, para que así el fallo guarde la debida conexión y congruencia con los problemas debatidos. (Sentencia 22 junio 1971.)

Nuestro Ordenamiento Procesal aun con sus imperfecciones, está orientado, sabiamente, en dar amplias garantías a los justiciables y muy especialmente a los acusados, y en la trascendencia ecuación hechos y derechos, base de los fallos judiciales, con las pautas que la Ley establece, confiere cuasi omnímodas facultades en la apreciación de las pruebas a los Tribunales de instancia «que valorando según su conciencia, las pruebas practicadas» (art. 741 de la L. E. Crim.) fijarán la resultancia fáctica base después de la subsunción, positiva o negativa, de los hechos probados en los conceptos jurídicos sustantivo-penales que fueran atinentes, sin otra cortapisa y limitación en cuanto a este poder de apreciación de pruebas, que no incidir en errores de estimación que se evidencia en el contenido,

que constituyan verdades absolutas, incontrovertibles y de las que no quepa prescindir, de los documentos auténticos, y que no estuvieran desvirtuados por otras pruebas de igual rango. Es por consiguiente casi plena la soberanía para apreciar las pruebas que a los Tribunales provinciales se confiere, y que no se transfiera al Tribunal de Casación por cuanto dada la peculiar naturaleza del recurso que no es en manera alguna un tercera instancia, sólo cabe excepcionalmente, que las declaraciones de hecho base de las sentencias recurridas puedan ser modificadas exclusivamente en el supuesto de que impugnado el fallo por la vía procesal del art. 849 2.º llegue a prosperar la contradicción así articulada, y deba producirse un nuevo resultado de hechos probados base de la segunda instancia, en la cual ya la Sala de Casación actúa como verdadero Tribunal de instancia, pero siempre dentro de ciertos límites provinientes de la parte de la sentencia que hubiera sido recurrida, y en su caso de la prohibición de la *reformatio in peius* cuando tal restricción deba prevalecer. (Sentencia 22 junio 1971.)

b) *Reflejo de las conclusiones de las partes*: Reiterada jurisprudencia en glosa del art. 142, 4.º de la Ley Procesal ha declarado: a) Que no infringe este artículo el Tribunal que sólo refiere en lo esencial las conclusiones de las partes sin transcribirlas o copiarlas literalmente, pues este artículo no exige la literal transcripción de las conclusiones de las partes. b) El hecho de no consignarse en la sentencia la conclusión primera de las formuladas en el juicio por la parte querellante, no es motivo de casación, toda vez que se consignan sus peticiones en orden a las cuestiones de derecho planteadas en el proceso y a la posición de la parte. (Sentencia 19 mayo 1971).

c) *Pronunciamiento sobre costas*: Según el art. 240 de la L. E. Crim. las costas deben de imponerse al procesado condenado, sin que la excepción de no imponer nunca costas al procesado absuelto tenga aquí posible aplicación, ya que el recurrente no ha sido absuelto sino condenado, y siendo además ponderable que la apreciación del Tribunal de instancia de que unos mismos hechos puedan constituir varios delitos o uno solo, habiéndose seguido todo el proceso por estos hechos que condenatoriamente se estiman cometidos, aunque se encuadren como constituyentes de una sola responsabilidad delictual y no de un concurso de delitos, es supuesto por entero distinto, de que la actividad procesal se hubiera seguido por varios y distintos hechos, cada uno de ellos calificable como delitos autónomos y distintos, en cuyo solo caso es lógico que admitiéndose cometidos unos hechos atribuyéndoles el carácter delictivo, y negando que otros tengan el carácter de criminosos, se excluya el pago de las costas correspondientes a los hechos que provocan la absolución, pues si la imposición de costas es un gravamen más de carácter procesal-penal que se impone al condenado por su antijurídico proceder, y como compensación de los gastos que irroga al Estado el seguimiento de proceso en averiguación y castigo de delitos, es natural que pèche con los gastos consecuencia de los hechos sancionados, pero no sería justo que se impusiera respecto de aquellos que no se castigan, pero que la calificación de los mismos hechos se verifique como generadora de uno o varios delitos debe aminorar, si se opta por la «unicidad delictual», el pago de las costas puesto que la actividad procesal se contrae a unos solos hechos que llegaron a considerarse delictivos y que acarrear por consiguiente el pago total de las costas, y no la mitad como en esta ocasión se impuso, habida

cuenta que el criterio de formular en la persecución de uno o varios hechos que pudieran ser calificados como delitos separados pero no que unos mismos hechos constituyan varios delitos, todo lo cual debe provocar la nulidad del fallo recurrido para subsanarlo en la segunda sentencia pero en el solo y exclusivo sentido de imponer al acusado la totalidad de las costas producidas en la instancia, porque incluso es dudoso, aunque no se pueda discutir en este escueto y estricto recurso delimitado por la motivación recurrente, el pronunciamiento absolutorio, pues realmente tratando de unos solos hechos era bastante calificar y condenar sólo por el delito de abusos deshonestos ya que como antes se indica se trataba sólo de un estricto problema de calificación de unos mismos hechos como constitutivos de única o doble responsabilidad delictiva. (Sentencia 27 mayo 1971.)

La causa se siguió por unos hechos únicos, por un solo delito fueron procesados y también por un solo delito les acusó el Ministerio Fiscal, sin que del hecho de que la acusación particular acusara por dos delitos y el Tribunal condenó por uno solo, pueda obstar a la condena y a la subsiguiente declaración de responsabilidad civil, y ni tan siquiera puede repercutir la absolución en el pago de las costas que debe ser íntegro, pues como claramente se advierte la responsabilidad civil se hace proveniente del hecho inculcado, no del delito objeto de absolución, y en cuanto a las cosas, pago de los gastos judiciales irrogados al Estado, si toda la investigación refirió a los hechos en su conjunto, la circunstancia de que estos hechos se integraran como un solo delito y no como dos, cual propugnaba la acusación particular, no puede repercutir en las costas que por entero deben satisfacer los acusados que, con su proceder penalmente calificado de delictivo, dieron lugar a la instrucción y seguimiento de la presente causa. (Sentencia 30 junio 1971.)

4. IMPUGNACIÓN DEL PROCESO: A. *Recurso de casación*: a) *Preparación*: *Designación defectuosa de particulares*: Se hace una cita tan numerosa de folios que equivale a designar prácticamente todo el sumario contrariando lo dispuesto en los artículos 855 párr. 2.º y 884.4.º de la L. E. Crim., interpretados por esta Sala (Autos de 30 marzo 1957 —R. 641—, 21 octubre 1960). (Sentencia 27 junio 1971.)

b) *Casación por infracción de Ley*: *Al amparo del núm. 2.º del art. 849*: *Documento auténtico*: Son documentos auténticos a efectos del recurso de casación, del núm. 2.º del artículo 849 de la ordenanza procesal criminal, aquellos que por su origen procedan de las personas legitimadas para dar fe de sus actos, y que reúnan las indispensables formalidades intrínsecas, manifestando además externa o extrínsecamente, una justificación o fe de certeza indudable e incontrovertible, por no poderse poner en duda en el orden de las valoraciones humanas, haciendo perenne hacia la posteridad, un acaecimiento, por contener una acomodación absoluta entre su expresión y lo sucedido en la vida real, producto de una declaración de verdad y no de una mera o simple declaración de voluntad; de cuyo concepto deriva, que los documentos privados, aun reconocidos por los otorgantes, y los públicos emanados de funcionarios legitimados para crearlos, no pueden ser estimados en todo su contenido como auténticos, sino en cuanto exponen hechos indubitados, pero no en cuanto expresen manifestaciones de voluntad, pues así deriva incluso de lo determinado, al graduar la fuerza probatoria, en los arts. 1.218 y 1.225 del C. c., que sólo les conceden poder justificativo frente a tercero, del

hecho que motiva su otorgamiento y de su fecha, pero no de la veracidad de lo manifestado por las partes, ni de su otro contenido que puede no corresponderse con la realidad, y ha de interpretar soberanamente la Sala de instancia, adoleciendo aún más de este defecto de no hacer prueba por sí mismos, si su contenido debe oponerse al hecho probado, empleando deducciones, analogías, hipótesis o interpretaciones, más o menos aventuradas, que le impiden dar fe, ante su misma contingencia. (Sentencia 2 junio 1971.)

Se aduce, como documentos auténticos para demostrar el error del hecho padecido por el Juzgador: a) Informes de conducta del procesado o de terceras personas, que *per se* carecen de aquel privilegiado rango —Sentencia 12 mayo 1964—. b) Documentos privados (asunción de deuda, documento de transacción, cartas fotocopias de letras, copias mecanográficas de letras y protestos) que tampoco pueden pretender el carácter de auténticos, pues o bien no han sido reconocidos por las partes intervinientes ante la presencia judicial o han sido desvirtuados por aquéllas, o bien no han sido debidamente cotejados y compulsados con el documento original. c) Documentos judiciales (auto de sobreseimiento libre, auto de revocación de procesamiento) que si bien gozan de autenticidad extrínseca o formal carecen «a priori» de autenticidad intrínseca o de fondo por su mismo carácter provisorio y de resolución interlocutoria —S. de 10 mayo 1957 y Auto 24 abril 1971—, lo que con más motivo debe predicarse de las demandas ejecutivas, denuncias y auto de incoación de sumario igualmente alegados. d) Escrituras públicas de compraventa que igualmente gozan de aquella autenticidad formal, como otorgadas bajo fe de Notario, si bien respecto de las mismas no se hizo la designación de particulares que se oponen a la resolución recurrida. (Auto 27 mayo 1971.)

La diligencia de inspección ocular, si bien tiene la estimación de documento auténtico a efectos del recurso de casación por la vía del núm. 2.º del art. 849 de la Ley de E. Crim., por proceder extrínsecamente del Juzgado de Instrucción, que legítimamente puede originarlo, intrínsecamente, sólo merece tal estimación, para poner de relieve el error de hecho, en que pudiera incurrir el Juzgador de instancia, cuando exprese datos objetivos, que se cuenten, pesen, midan o localicen, por observación visual y directa, a la vez que inequívocamente por el Juez, pero carecen de tal carácter, por no ser demostrativos de ineludible verdad, cuando exponga la manera deductiva, en que pudo acaecer el accidente de circulación a que se refieren, por tratarse de meras hipótesis, en que la garantía de certeza desaparece, como asimismo sucede, cuando la parte recurrente, partiendo de aquellos datos descriptivos, quiere establecer cómo sucedió el accidente, o cuál debieron ser las maniobras del conductor del vehículo, pues al operar con razonamientos, analogías, interpretaciones personales, o hipótesis, todas falibles, tal reconocimiento judicial carece del valor preciso, para levantarse frente a la objetividad constada por el Juzgador, de acuerdo con su conciencia, y la interpretación soberana del conjunto de la prueba, que le corresponde exclusivamente, como órgano jurisdiccional, establecer. (Sentencia 22 junio 1971.)

c) *Casación por quebrantamiento de formas*: a') *Al amparo del núm. 1.º del artículo 850: Denegación de diligencias probatorias*: Si el testigo había declarado en el sumario ampliamente y su calidad de preso hacía difícil, no imposible, su comparecencia, siendo muy de tener en cuenta que al no comparecer el testigo la parte recurrente no se cuidó de expresar cuáles eran las preguntas que pretendía

hacerle para que el Tribunal pudiera graduar de la necesidad y eficacia del testimonio pretendido, este esencial defecto que se dio al pedir la suspensión, tantas veces referido en la jurisprudencia de esta Sala, es una razón para justificar la denegación de la suspensión. (Sentencia 3 mayo 1971.)

Los dos motivos se amparan en el número 1.º del art. 850 de la L. E. Crim., sobre la base de haberse denegado la práctica de prueba documental, consistente en recabar determinados datos de la Delegación y de la Mag. Trab., e igualmente en haberse denegado la práctica de un careo entre el procesado y un testigo, sin que puedan estimarse tales motivos, en cuanto al primero porque aquella prueba documental se propuso extemporáneamente, ya que se trata de un procedimiento ordinario, y la solicitud fue deducida en el período de tiempo que medió entre una primera sesión del juicio oral y la otra en que se continuó y finalizó tal acto, y no existe norma alguna que autorice tal proceder; y, en cuanto al segundo, porque las facultades del Presidente del Tribunal en orden a la admisión o repudio de las diligencias de careo son de índole discrecional, como reiteradamente tiene declarado esta Sala, no impugnables en casación este tipo de decisiones, aun prescindiendo de que el careo había tenido lugar en la fase sumarial. (Sentencia 22 mayo 1971.)

Por mucho que aparezca en el acta del juicio oral, derivado de otro sumario distinto del que aquí nos ocupa, no puede servir para probar, sin género alguno de dudas como se dice en el motivo lo que pretende dejar acreditado el recurrente, sobre sus honorarios, pues donde tenía que acreditarlo es en esta causa directamente y no por lo que en la otra pudiese haberse dicho, ya que el Tribunal que juzga, debe apreciar la prueba que ante el mismo se practique y no la que se llevó a cabo ante otro distinto, que en nada le obliga, por lo que estuvo bien denegada la solicitada sobre este extremo que, tampoco, al pedirla, no dijo su finalidad. Al no expresarse en el escrito de conclusiones el propósito probatorio de las resoluciones dictadas en otras causas, está bien denegada la prueba, pero ahora que se dice su fin, nos vemos en la necesidad de mantener su denegación, pues las resoluciones de los Tribunales se dictan en atención a las conductas comisivas o no de delitos que por medio de sus actos llevan a efecto los encartados, sin que puedan fundarse en el concepto penal que les merezcan los sometidos a proceso, pero es que, además, en lo único que éste puede tener influjo es en la graduación de la pena, y el Tribunal de Instancia, impuso al recurrente la mínima autorizada. (Sentencia 6 julio 1971.)

b') *Al amparo del núm. 1.º inciso primero del art. 851: Falta de claridad en los hechos probados:* La Sala de instancia es muy dueña de redactar del modo que estime más acertado los hechos que según su conciencia deba de declarar probados, y si entiende que tal como los relata el Fiscal son la fiel expresión de su estado de conciencia, no existe inconveniente alguno en que tome como pauta la redacción del fiscal en mayor o menor medida, ya que ello no es causa de por sí que implique falta de claridad alguna, ni que en modo alguno implique vacilación de carácter alguna. (Sentencia 5 mayo 1971.)

La ausencia de claridad en el relato fáctico de la resolución penal más trascendente, supone falta de evidencia semántica en la exposición, de manera que, por su oscuridad, ambigüedad o ausencia de lógica y comprensión, no pueda llegarse sencillamente a conocer, con los medios normales de aprehensión del relato grama-

tical, y como fue lo que se quiso describir y cual fue, realmente, la conducta humana juzgada, y las circunstancias que la enmarcaban; pero las meras omisiones no suponen falta de claridad y no dan lugar a su complementación por esta vía, sino por la del art. 849 núm. 2.º de la L. E. Crim., aunque de existir y ser relevantes para la configuración de la conducta delictiva, puedan ser apreciadas, en la valoración de la misma, a efectos de la declaración de inexistencia de aquélla, por falta de expresividad de los datos o elementos normativos del tipo que resulten necesarios, lo que tiene cauce distinto, al elegido, del citado art. 851 núm. 1 de dicha ordenanza procesal criminal. (Sentencia 1 junio 1971.)

La claridad en las sentencias penales, indispensable para la comprensión de los hechos probados, que permitan su justa calificación y decisión, se ha de manifestar, por un relato lógico, inteligible y gramaticalmente racional, que evite las oscuridades, ambigüedad e inconexiones, porque de producirse estas últimas, surgirá el quebrantamiento de forma, que precisa el art. 851 núm. 1.º de la L. E. Crim., mas no adolece de este vicio, y no deja de ser clara, la sentencia, que contiene los datos precisos para determinar el alcance de la conducta juzgada, sin que pueda la parte recurrente, asegurar que no lo es, por faltarle datos o detalles, que el Tribunal de instancia soberanamente, no creyó necesario consignar, o que no estaban comprobados, pues tal falta u omisión no significa ausencia de claridad, y tiene otros cauces de manifestación procesal, de contornos netos en el art. 849 núm. 2.º, y distintos al indicado. (Sentencia 2 junio 1971.)

c') *Al amparo del núm. 1.º inciso segundo del art. 851: Contradicción entre los hechos probados:* La contradicción entre diversas expresiones del relato de los hechos declarados probados, por la sentencia judicial, que ponga fin al proceso penal, para que constituyan vicio, que cause el quebrantamiento de forma, que autoriza el art. 851 núm. 1.º del C. p., ha de suponer una oposición o antitetismo total e irreconciliable por ausencia de toda posible coherencia lógica, entre lo que es excluyente entre sí, dado su enfrentamiento conceptual o semántico; más no puede extenderse ese defecto a las valoraciones que de una determinada conducta haga el Tribunal de instancia, pues descrita ésta su posterior axiológica apreciación, si es improcedente tiene su corrección en la casación de fondo, pero no en la de forma, ya que realmente no se da contradicción alguna, sino juicio de valor o estimación desacerutada. (Sentencia 1 junio 1971.)

Para que la contradicción obre como vicio formal, que produzca quebrantamiento de forma, de acuerdo con el artículo 851 núm. 1.º de la L. E. Crim., por expresa dicción normativa, ha de manifestarse entre diversas expresiones de hecho, que se establezcan en el relato fáctico de la resolución penal, de manera que se opongan radicalmente entre sí, por su antitetismo irreconciliable, e imposible falta de coherencia lógica y semántica, atendiendo a su enfrentamiento conceptual y significación contradictoria; contenido que determina, que no se puedan enfrentar por esta vía, de un lado, afirmaciones de hecho, con valoraciones jurídicas, por carecer estos últimos de la condición fáctica determinante indicada, y de otro, que por dicha vía no puedan denunciarse omisiones en el relato de la conducta juzgada, amparándose en pruebas obrantes en las actuaciones, porqué resulta ajeno a su esencial contenido al no poder darse oposición entre lo declarado probado y lo que no lo esté, y porque tal defecto de apreciación probatoria

es propio del recurso de fondo, establecido en el art. 849 núm. 2.º de la citada ordenanza procesal, siempre con apoyo en documentos auténticos que permitan demostrar el error de hecho padecido por el Juzgador. (Sentencia 24 junio 1971.)

d') *Al amparo del núm. 1.º inciso tercero del art. 851: Predeterminación del fallo:* Por eliminar el mecanismo lógico argumental de la sentencia penal, que debe describir la conducta humana juzgada con hechos puros y palabras comprensibles y de léxico común, para luego calificarla jurídicamente en derecho, y por anticipar irregular y anacrónicamente la condena, confundiendo lo fáctico con lo jurídico, el art. 851 núm. 1.º de la L. E. Crim., prohíbe el empleo de conceptos jurídicos en los hechos probados, que predeterminen el fallo, pero en la precisión del alcance de este vicio merecedor del quebrantamiento de forma, la doctrina de esta Sala, ha venido con suma reiteración, determinando, que sólo lo constituye, el empleo de palabras o expresiones, que posean estricta y única condición técnico-jurídico-penal, y que se correspondan con el nombre o repitan la esencia de la infracción penal que se proclame en el tipo, resultando además su semántica significación, sólo aprehensible a los juristas u hombres de derecho, y no también a los seres de cultura media, pues si son de lenguaje común o vulgar y entraron en los arrabales del idioma, estas expresiones valorizadas, dejan de ser conceptos jurídicos *strictu sensu*, por lo que la mera repetición de algunas palabras del tipo, si su significación no es sólo jurídica, o siéndolo, han trascendido al conocimiento generalizado de los hombres, no constituyen este vicio, ni pueden llevar a la medida tan enérgica anulatoria, propia del quebrantamiento de forma. (Sentencia 6 mayo 1971.)

Los conceptos jurídicos predeterminantes del fallo que de manera indirecta pero cierta, prohíbe utilizar en los hechos probados el art. 851 núm. 1.º de la L. E. Crim., porque eliminan el mecanismo lógico argumental de la sentencia, anticipando anacrónicamente la condena, son aquellas palabras, frases o vocablos que manifiesta estricta condición técnico-jurídica-penal, con las que el legislador dio nombre o definió la esencia de la infracción criminal que se expresa en el tipo, resultando su semántica significación únicamente aprehensible a los juristas y no a las personas de cultura común, porque no son propias del lenguaje ordinario, que es el que se debe emplear, para relatar las conductas juzgadas, por lo que sólo supondrá tal vicio, la repetición de las palabras que sean elemento valorativo de la norma en lo jurídico, y no puedan ser eliminadas hipotéticamente del relato, sin que pierda su sentido, y no lo implicaran las que reproduzcan elementos puramente descriptivos, ajenos a la significación jurídica, pues el legislador emplea en los tipos vocablos usuales, al alcance del profano, que de repetirlos el juzgador, dado que no son conceptos valorativos o normativos *stricto sensu*, no representan la definición del delito ni suponen quebrantamiento de forma. (Sentencia 14 mayo 1971.)

Se alega que la Sala se limita a transcribir los hechos sumariales conforme los expusiera el M.º Fiscal en sus conclusiones provisionales, sin que ello sea exacto, siendo suficiente para descubrirlo compulsar el escrito aludido con la relación de hechos probados, pero que, aunque así fuese, no hubiese vulnerado ningún precepto ni sustantivo ni procesal, pues no lo hay que impida y sancione con la nulidad alegable en casación, que un Tribunal siga, incluso literalmente o se apo-

ye en las conclusiones del M.º Fiscal o de las partes, cuando en conciencia estima que responde al resultado de la prueba, pues las partes deben tender a acreditar como cierta la relación de los hechos que resulten del sumario, según lo previenen o formulan los arts. 650, 652 y 653 de la Ley procesal; pero es que, además, para rechazar el motivo, bastaría con tener en cuenta que lo que el inciso invocado prohíbe al Tribunal de instancia, es emplear en la declaración probatoria conceptos utilizados exclusivamente por el legislador al tipificar el delito, conceptos que por esta adopción exclusiva, se elevan a la categoría de jurídicos, y con los que se pretende sustituir la relación circunstancia del suceso. (Sentencia 3 mayo 1971.)

Si bien el art. 344 del C. p., establece el tipo delictivo agravado, de delito contra la salud pública, es relación con el descrito en el art. 331, cuando se vendiere o comerciara con drogas tóxicas o estupefacientes, es lo cierto que la expresión «drogas tóxicas», no puede estimarse como un concepto técnico-jurídico-penal, sino de condición científica, por lo que su inclusión en el tipo y su repetición en los hechos probados, no representa, de acuerdo a la doctrina antes expuesta, un estricto concepto jurídico predeterminante del fallo, más aún, cuando es de conocimiento enteramente vulgar y aprehensible por cualquier persona, provista de meras o livianas nociones idiomáticas, y cuando por fin, no se emplea de manera exclusiva y absoluta, excluyendo las sustancias que la constituían pues se asegura que en el hecho probado, que la enajenación que hacía la recurrente, era de marihuana o griffa, denominándolas drogas tóxicas, por lo que este calificativo, podía suprimirse y el hecho probado, contendría los elementos precisos para llegar a la misma conclusión a que llegó la sentencia recurrida, pues la marihuana y la griffa lo son, dijérase o no. (Sentencia 6 mayo 1971.)

Si bien el tipo del art. 306 del C. p. aplicado, emplea la expresión «perjuicio» de tercero o ánimo de causársele, para describir el delito de falsedad en documento privado, y los hechos probados, aseguran que el recibo falso se presentó en un proceso civil, en «perjuicio del querellante», produciéndose una repetición de la misma palabra, que significa ganancia ilícita dejada de obtener o deméritos o gastos ocasionados por conducta ajena, ha de estimarse sin embargo, que se trata, de expresión puramente descriptiva, al margen de estricta valoración jurídica, y no de un concepto normativo de tal condición, que constituya la esencia o núcleo del tipo, pues su significación es de comprensión común, y está al alcance de todos los hombres, y no sólo resulta aprehensible a los juristas, por lo que el empleo repetitivo por el juzgador, de esa palabra, acogida en el tipo, no supone el vicio denunciado, más aún cuando la esencia de éste se halla en la mutación de verdad, aunque se agregue, para existir, la intención finalista perjudicial, conseguida o no, como elemento económico. (Sentencia 19 junio 1971.)

La expresión «se apoderaron con ánimo de beneficiarse» no es concepto jurídico que predetermine el fallo como pretende la recurrente en su primer motivo por forma, amparado en el núm. 851-1.º, inciso 3.º, de la L. E. Crim., pues no se halla incorporada al tipo penal del art. 514-1.º del Código punitivo ni como elemento normativo, ni tan siquiera como meramente descriptivo o neutro a la valoración jurídica, no habiéndose hecho otra cosa en la sentencia recurrida que expresar con sinonimia vulgar el elemento subjetivo del injusto designado en dicho tipo como ánimo de lucro, sin que el paralelismo ideológico anejo a todo sinónimo lo haga

incurrir en el vicio procesal que se trata de denunciar, pues de aceptarse esta tesis se haría imposible aludir siquiera en el relato a cualesquiera elementos del tipo, por más que se hiciera, como hace la sentencia y suele hacerse por regla general, con expresiones de uso corriente y ajenas a la técnica jurídico-penal, con lo que por huir bizantinamente de caer en el defecto de la predeterminación, se caería en otro mayor al producirse con la propugnada abstención léxica una laguna fáctica que dejaría sin la necesaria base a la calificación jurídica. (Sentencia 28 junio 1971.)

El decir en un resultando de hecho probados que el acusado actuaba «con intención de ofender y perjudicar el honor de una mujer casada» aunque son conceptos que pudieron omitirse sin que la base incriminadora cambiara lo más mínimo, no supone el empleo de conceptos jurídicos predeterminantes del fallo, sino que la Sala quizá con excesivo celo quiso salir al paso a la gratuita afirmación de la defensa del acusado de que el imputado no pretendía injuriar sino corregir, remarcando bien a las claras que la voluntad del acusado fue ofender a la víctima y perjudicarla en su honor. Estos conceptos de los que debe insistirse que aun suprimidos no cambiaría la calificación jurídica de los hechos, no son plena y estrictamente jurídicos sino primordialmente fácticos, expresivos del tipo intencional con que las frases fueron pronunciadas y del propósito de perjudicar el honor de una mujer casada, al ser proferidas las frases, lo cual significa que no se ha cometido la infracción formal prevista en el inciso 3.º del ap. 1.º del art. 851 de la Ley. (Sentencia 2 julio 1971.)

e') *Al amparo del núm. 3.º del art. 851: No resolución de todas las cuestiones planteadas:* La normal legal obliga al juzgador de instancia a resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y defensa, lo que equivale a lo imperioso de dilucidar cuantas pretensiones las partes hayan reducido, esencialmente sus respectivas posiciones de índole o carácter jurídico, mas no compele al órgano jurisdiccional a realizar un desmenuzamiento y pormenorizado examen de alegaciones de carácter fáctico, todo ello sin perjuicio de que en el supuesto de que el relato histórico del fallo de instancia refleja los hechos de modo insuficiente a los fines de su ulterior calificación jurídica, puede impugnarse por otros cauces que el recurso de casación ofrece, bien distintos del elegido en el caso actual. (Sentencia 17 junio 1971.)

La exigencia de resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y defensa refiere y se contrae no a los de hecho, sino a los de derecho, esto es, a las cuestiones jurídicas planteadas; y las sentencias absolutorias y condenatorias resuelven, cuando menos implícitamente, sobre todas las cuestiones propuestas, puesto que lo que no aceptan tácitamente lo rechazan. (Sentencia 19 mayo 1971.)

El vicio formal de incongruencia reprochado a la sentencia recurrida por el procesado recurrente reviste aquí realidad y trascendencia bastantes para provocar la casación impetrada, ya que la calidad, argüida desde un principio por la defensa y silenciada en la sentencia, de ser el destinatario de las imputaciones estimadas como injuriosas, y a cuya supuesta descalificación social se alude, Cura Párroco o Ecónomo de determinada localidad, debió haber sido o netamente negado, de ser así procedente o, por el contrario, recogida, en su caso, con todas sus posibles consecuencias, por el Tribunal sentenciador, que se limitó a consig-

nar, sin más, el mero carácter sacerdotal de dicho querellante; y ello no tanto a fines de una cuestionable «exceptio veritatis», conforme al art. 461 del C. p., por razón de la edificante ejemplaridad que ha de adornar a quien asume responsabilidades parroquiales de cura de almas como, muy señaladamente y en íntima relación con lo apuntado, por la influencia que dato tan relevante puede tener para una justa y exacta valoración del «animus iniurandi», necesariamente concatenado al área de intangibilidad crítica del censurado, deslinde borroso en la presente ocasión, dada la compleja personalidad del sacerdote querellante y la desbordada beligerancia político-social y aún subversiva que se le achaca, acompañada, en su concurrente vida de estudiante, de cierto desenfado en sus costumbres, difícilmente separable, todo ello, en el concepto público, de la silenciada investidura parroquial del criticado, aducida por el procesado recurrente; por lo que al prescindir el Tribunal de la puntualización positiva o negativa, que el recurrente echa de menos, como también del examen de las eventuales consecuencias jurídicas derivables de tal concreción, se ha privado de datos y elementos de juicio significativos, suscitados a su tiempo por el procesado y no desdeñables para el juzgador. Sentencia 13 mayo 1971.)

f) *Al amparo del núm. 4.º del art. 851: Punición por un delito más grave:* Esta Sala ha declarado que en algunos supuestos la prohibición de penar un delito más grave que el que haya sido objeto de acusación, contenida en el núm. 4.º del art. 851 de la L. E. Crim., determinante de que pueda prosperar el recurso de casación por forma, debe entenderse también aplicable a aquellos casos en que se penen más delitos de los propuestos por las acusaciones, por atenderse de igual modo al principio acusatorio, rector de nuestro proceso penal, privando al inculpado de ejercitar oportunamente los medios de defensa de que pueda hallarse asistido, sorprendiéndole con un fallo condenatorio circunscrito o extensivo a una figura delictiva hasta el momento marginada por completo. (Sentencia 1 julio 1971.)

Entiende el recurrente que la Audiencia concedió a una de las víctimas mayor indemnización que la pedida; y no se acoge el motivo, porque las acusaciones se produjeron por el delito del art. 2.º, párr. 4.º, de la Ley de 24 diciembre 1962, que fue por el que se pronunciaron las condenas, y la responsabilidad civil, cualquiera que fuese la declarada, no puede ser impugnada por la vía de forma utilizada, sino por la de fondo correspondiente, ya que como expresó esta Sala en S. de 19 octubre 1960 (R. 3062), entre otras, el supuesto que contempla el número 4.º del art. 851 de la Ley procesal penal es absolutamente distinto al de condenarse a más responsabilidad civil que la pedida. (Sentencia 8 junio 1971.)

d) *Tramitación: Alcance del examen de las actuaciones:* El directo examen de las actuaciones practicado por esta Sala, conforme al art. 899 de la L. E. Crim. es susceptible de llevar a una mejor comprensión de los hechos probados, pero no a integrarlos o modificarlos, y menos en contra del reo. (Sentencia 12 mayo 1971.)

B. *Recurso de revisión: Ejercicio idóneo de la pretensión del art. 960:* El condenado no pudo cometer los delitos que se dicen perpetrados el día 31 de marzo 1960, al estar a la sazón preso en Francia con nombre distinto; por lo que procede anular en cuanto al mismo se refiere la referida sentencia con todas sus consecuen-

cias, sin prejuzgar el derecho que pueda tener el condenado a la indemnización prevista para estos casos por el art. 960 de la misma ley, al haberse declarado el mismo autor de tales delitos en diversas declaraciones prestadas en el período sumarial, y en una carta que firma en el sumario, es lo cierto que la petición formulada por su defensor en el acto de la vista, no puede ser resuelta en esta sentencia, por no existir datos para fijar tal indemnización, y además por no haber sido parte en este procedimiento de revisión la representación del Estado a quien se pretende se le condene sin ser oído. (Sentencia 9 junio 1971.)